

INE/CG551/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO C. JUAN MANUEL CARBAJAL HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/181/2015/EDOMEX

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/181/2015/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Ángel Muñoz Carranco. El seis de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a presidente municipal Juan Manuel Carbajal, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos (Fojas 1-3 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

I. En fecha 31 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las trece con cuarenta y cinco minutos, el suscrito por informes de compañeros del partido que represento, tuvo conocimiento de que a un costado de la carretera federal México-Cuautla, a la altura del restaurant “Los Cochinitos”, en un predio baldío cuyo propietario desconozco, se encuentra instalado un circo denominado “ATAYDE”.

II. Es el caso que el día mencionado en el hecho que antecede el suscrito me constituí en el domicilio mencionado en el hecho que antecede y al estar a las afueras del circo, observé que las personas que acudían a la función del circo referido, estuvieron accedendo al interior del mismo sin que pasaran a las taquillas para comprar a los boletos correspondientes.

III. Les pregunté por qué no se formaban en la taquilla a comprar sus boletos, a los que respondieron que no se formaban porque en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, mismas que se localizaron en la calle Tizapa, cuyo número de momento se ignora, ubicado a la altura de la zona de escuelas así conocida, del municipio de Chalco, Estado de México, **el día que ha sido mencionado en los hechos que anteceden, por la mañana y parte del medio día, personal de las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, estuvieron repartiendo boletos para la función del circo tantas veces referido, invitando a las personas que pasaran por sus boletos, que era un apoyo que el candidato a la Presidencia Municipal de Chalco, JUAN MANUEL CARBAJAL, ESTABA OTORGANDO Y CONDICIONANDO PARA QUE VOTARAN POR EL.**

IV. Tales hechos que hoy se denuncian rompen con el principio de igualdad que consagra el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también en lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, por tal motivo, **me veo en la penosa necesidad de acudir ante la UNIDAD DE FISCALIZACIÓN que usted dignamente preside, a fin de solicitar su valiosa intervención en los hechos que hoy se hacen de su conocimiento, lo precedente, A FIN DE QUE ORDENE A QUIEN CORRESPONDE INICIAR LAS CORRESPONDIENTES INVESTIGACIONES Y SE PROCEDA A LA FISCALIZACIÓN CORRESPONDIENTE QUE ESTABLECE LA LEY Y ASI DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LOS**

**GASTOS QUE TIENEN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS CADA INSTITUTO
POLÍTICO.**

V. El día 4 de junio del año en curso, aproximadamente a las 6:00 pm, realizando mi recorrido correspondiente me percaté de que se estaba repitiendo la situación del domingo 31, gente formada para entrar al circo, que antes pasaba al Comité Municipal del PRI ubicado en Calle Tizapa o, a un auto jetta azul marino a recoger sus boletos de acceso, eran aproximadamente 1,500 personas, como yo no llevaba boleto, no se me permitió el acceso, pero anexo video del exterior, que además contiene la conversación que sostuve con uno de los encargados, que me confirma, que esa función fue pagada por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a presidente municipal Juan Manuel Carbajal Hernández.

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. ÁNGEL MUÑOZ CARRANCO.

1. No ofrece prueba alguna que sustente su dicho.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El diez de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/181/2015/EDOMEX, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto, prevenir al quejoso a efecto de que aclarara su escrito de queja y aportara los elementos de prueba. (Foja 8 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15258/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado INE/Q-COF-UTF/181/2015/EDOMEX. (Foja 9 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al C. Ángel Muñoz Carranco.

- a) El diez de junio de dos mil quince, por medio del oficio INE/UTF/DRN/15260/2015, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/181/2015/EDOMEX**

Local Ejecutiva de Estado de México del Instituto Nacional Electoral constituirse en el domicilio del quejoso a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/15259/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito de queja a fin de que reiterara o señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja aludido asimismo se le requirió que aportara los elementos de prueba que soportaran su dicho, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos antes señalado. (Fojas 11-14 del expediente).

- b) El dos de julio de dos mil quince mediante oficio INE/JLE-MEX/VE/12082/2015 se recibió por parte del Vocal Secretario de la Junta Local aludida, el acuse de recibo del oficio a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio del C. Ángel Muñoz Carranco, localizó a dicha persona, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, entregó el oficio, todo lo cual se asentó en autos. (Fojas 10-18 del expediente).

VI.- El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce-dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/181/2015/EDOMEX

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del Dictamen Consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diez de agosto de dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/181/2015/EDOMEX

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en la fracción II, del numeral 1, del artículo 30 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción III, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas a efecto de que aclare su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad esté en aptitud de trazar una línea de investigación adecuada toda vez que el quejoso no aportó elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra

vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Así las cosas, la autoridad electoral al advertir la frivolidad de la denuncia presentada debe proceder a prevenir a su promovente a efecto de que este, dentro del plazo establecido en la norma procesal, se encuentre en posibilidad de ampliar su querrela mediante la presentación de hechos o elementos de prueba distintos, los cuales por lo menos de manera indiciaria, permitieran robustecer los extremos de sus aseveraciones otorgando así a estas la objetividad necesaria y requerida para que, como resultado de una investigación de los hechos, se pudiera acreditar la actualización o no del supuesto jurídico electoral sancionable en que se apoya.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/181/2015/EDOMEX**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

Es de señalar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de diez de junio de dos mil quince, requirió al quejoso para que aclarara su escrito de queja y aportara las pruebas que estimara pertinentes, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/181/2015/EDOMEX**

los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no ha desahogado la prevención en cita.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, el quejoso solicita fiscalicen los actos descritos en los hechos, es decir, las funciones del Circo Atayde del treinta y uno de mayo y cuatro de junio, derivado del obsequio de boletos del circo entendidos como apoyo del entonces candidato Juan Manuel Carbajal a presidente municipal de Chalco, Estado de México por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien una vez aclarado lo anterior, como se observa en el escrito de queja no ofrece ningún elemento probatorio que soporte su dicho, de igual manera los hechos denunciados son considerados como frívolos.

Es importante destacar, que el quejoso en su escrito inicial de queja, no precisa la vinculación existente entre la supuesta repartición de boletos de circo y el Partido Revolucionario Institucional, de igual manera no precisa en que consistió el condicionamiento del presunto personal del Partido Revolucionario Institucional para que votaran por el entonces candidato a Presidente Municipal de Chalco.

Al analizar los hechos y la fundamentación utilizada por el quejoso en su escrito inicial de queja, fue posible concluir, por una parte, que los hechos aportados a esta autoridad electoral, por si solos no refieren conductas que pudieran violar la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos, toda vez que es claro la frivolidad de los mismos, motivo por el cual se acordó prevenir al quejoso para que subsanara las omisiones en su escrito, no obstante, dejó de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/181/2015/EDOMEX

atender la prevención formulada mediante Acuerdo de diez de junio de dos mil quince, mismo que le fuera notificado de manera personal el veinticinco de los referidos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 1, y 11 numerales, 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que el quejoso no desahogó la prevención formulada por la autoridad para aclarar su escrito inicial de queja, se actualiza la causal prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Ángel Muñoz Carranco, en contra del C. Juan Manuel Carbajal Hernández, en su carácter de entonces candidato por el Partido Revolucionario Institucional para la elección de Presidente Municipal de Chalco, Estado de México, por actos que consideran violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de recursos.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Ángel Muñoz Carranco, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al C. Ángel Muñoz Carranco para los efectos a que haya lugar.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/181/2015/EDOMEX

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**